

Una evaluación crítica a las Reformas Constitucionales de los Capítulos X y XI de la Constitución Política de la República

1. Las normas jurídicas, entre ellas, las de la Constitución, y las instituciones que mediante esas normas se establecen, no surgen a la vida del Derecho por generación espontánea sino, al contrario, encuentran en los hechos y acontecimientos de nuestra historia, la fuente material de su existencia. En consecuencia, las guerras, las revoluciones y huelgas, la pobreza y la mala distribución del ingreso, por ejemplo, nos permitirían explicar el origen de muchas instituciones y la finalidad que las anima.

Si esos hechos o acontecimientos han puesto en peligro el pleno goce de libertades y derechos que la comunidad buscaba preservar, o la estabilidad de la institucionalidad democrática vigente hasta entonces, es comprensible que la sociedad **reaccione** estableciendo normas y creando instituciones que busquen precisamente asegurar el respeto de esas libertades y derechos y estructurar una idea de organización política capaz de prevenir aquellos hechos, prácticas o vicios que terminaron haciendo colapsar el sistema institucional de la víspera. El factor subyacente en este comportamiento es el instinto de conservación, que procura utilitariamente evitar tropezar dos o más veces con la misma piedra. De esta manera las particulares características de un orden institucional sólo se explican cabalmente en el crisol de la realidad histórica que le dio origen, y como esa realidad no es estática sino que va evolucionando al calor de las vicisitudes internas y externas a que se encuentra expuesta la nación, para explicarse con propiedad la suma de principios, normas e instituciones que conforman una organización política, forzoso será conocer las transformaciones que ha venido experimentado la línea de movimiento histórico de esa nación. Por ello es inevitable que la fotografía del orden institucional vigente registre principios, normas e instituciones que se vinculan a hechos históricos de diferentes épocas y que son los que van determinando las especificidades propias de cada sistema político. No parece necesario insistir

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional Universidad de Chile.

en ideas que son suficientemente conocidas por especialistas de las disciplinas sociales, pero, conviene recordar, que los excesos de concepciones totalitarias, la esclavitud milenaria de muchos pueblos de la antigüedad, las luchas de religión, la crueldad y atrocidades de guerras y revoluciones, la violencia incontenible de agrupaciones terroristas, la existencia de sectores de extrema pobreza, la corrupción y la lucha contra el narcotráfico, son entre otros, hechos que, en buena parte, explican muchas de las características institucionales de las constituciones democráticas del mundo **que hoy nos hacen recordar y nos ponen sobre alerta frente a los males que ellas buscan evitar.**

2. La crisis de 1973, determinada por el colapso político-económico y moral de la institucionalidad vigente, condujo a la intervención militar y a la instalación de un gobierno autoritario que se mantuvo en el poder por espacio de 17 años, alentado por el persistente propósito de dotar a Chile de una institucionalidad autosuficiente dotada de dispositivos que pudieran prevenir el germen de su propia destrucción. La idea era establecer un poder de **tutela o seguridad** radicado en las F.F.A.A. y Carabineros que, a horcajadas sobre la institucionalidad vigente, penetrara con sus raíces la epidermis de los órganos más sensibles del aparato estatal, para evitar así desviaciones antisistémicas. Sede visible de ese poder de tutela sería el **Consejo de Seguridad Nacional**, principalmente integrado por las máximas jefaturas institucionales de los cuerpos armados. La filosofía política subyacente alimenta la idea de que éstos constituyen la reserva moral de una sociedad encargada de preservar los valores más trascendentes y permanentes de la identidad nacional, independientemente de la voluntad de mayorías políticas circunstanciales que pudieran querer destruirlos. Esos valores que se han venido decantando a través de la interacción de sucesivas generaciones están simbolizados en el concepto de nación, verdadero titular de la soberanía. De acuerdo a esta concepción el pueblo que se expresa políticamente a través de elecciones y plebiscitos sólo se limita a **ejerce o poner en movimiento**, junto a las autoridades que la Constitución establece, un poder o soberanía que no le pertenece (art. 5º inc. 1º de la C.P.R.). Ese poder supremo pertenece a la nación **y los valores y principios que lo informan no deberían verse expuestos al riesgo de colapsar por la acción de mayorías políticas** que circunstancialmente puedan resultar de esas elecciones y plebiscitos, de todo lo cual vendría a ser guardián el poder de tutela o seguridad de las F.F.A.A. y de Carabineros, encarnado en el Consejo de Seguridad Nacional. Como esas mayorías suelen estar representadas o constituidas fundamentalmente por los partidos políticos que logran imponerse en esas elecciones y plebiscitos, la nueva institucionalidad construida por el gobierno militar evidencia así una clara desconfianza en la acción política partidista, a la que, en gran medida, el gobierno castrense culpaba de la crisis institucional del 73.

3. Las manifestaciones institucionales del poder de tutela, formalizado y exteriorizado en un Consejo de Seguridad Nacional, cuyos miembros militares igualaban en número al de civiles, estaban principalmente representadas, como sabemos,
 - 3.1. en la participación que a ese organismo le cabía en la conformación del Senado y del Tribunal Constitucional (arts. 45 y 81 de la C.P.R.);
 - 3.2. en la posibilidad de su autoconvocatoria para hacer presente su opinión respecto de cualquier hecho, acto o materia que pudiera constituir un grave atentado a los principios de la institucionalidad o comprometer la seguridad nacional (Art. 96, b), de la C.P.R.);
 - 3.3. en el acuerdo que debía dispensar al Presidente de la República para declarar los Estados de excepción y llamar a retiro a las máximas jefaturas de las Fuerzas Armadas y Carabineros consideradas inamovibles (Arts. 40 y 93 de la C.P.R.);
 - 3.4. en la función de garantes del orden institucional que se asignaba a estos cuerpos armados y que institucionalmente se expresaba a través de ese Consejo; y
 - 3.5. en la relación de dependencia administrativa de los cuerpos armados respecto del Ministerio de Defensa Nacional (art. 90 de la C.P.R.).

Estas expresiones del poder de tutela buscaban conformar institucionalmente en torno a los cuerpos armados, un halo de independencia frente al poder civil para asegurarles, de este modo, una mayor efectividad en la tarea de contribuir a preservar la vigencia de un sistema institucional en cuyo establecimiento habían tenido una participación protagónica.

4. La reforma constitucional aprobada por ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005, **ha suprimido toda manifestación institucional del poder de tutela que la Constitución asignaba a las Fuerzas Armadas y a Carabineros, sin dejar vestigio de él**, junto a otras modificaciones que buscan cambiar el rostro a una Constitución de legitimidad cuestionada por el clima de violaciones a los derechos humanos en que se gestó, y que a pesar de su envergadura y de la pretensión política de transformar con ellas a la Constitución de 1980 en una nueva carta fundamental, no han logrado técnicamente cambiar su identidad esencial. Ello no tanto porque su contenido substancial en lo político, económico y social sigue siendo el mismo, tanto desde el punto de vista dogmático como institucional, sino, además, porque las nuevas modificaciones se han

introducido respetando el mecanismo de reforma contemplado en la propia Constitución¹.

Sobre el particular conviene recordar que aun cuando el contenido normativo de la Constitución de 1925 era muy similar, en general, con el de la Constitución de 1833, y se pensaba por ello que representaba solo una reforma de esta última, dicha circunstancia no impidió considerarla técnicamente como una nueva Constitución, pues se había generado de acuerdo a un procedimiento muy diferente del que estaba previsto para la modificación de la carta de 1833.

5. Las reformas que introduce la ley N° 20.050 a la Constitución de 1980, en lo que respecta a las materias que se contienen en los capítulos X y XI, pueden sintetizarse del modo que se señala a continuación.
 - 5.1. **Se relativiza la función que primitivamente se asignaba a las Fuerza Armadas y a Carabineros como garantes del orden institucional**, por la vía de atribuirla a todos los órganos del Estado, con lo cual se diluye institucionalmente la preeminente participación que la Constitución de 1980 reconocía a dichos cuerpos armados como defensores de un orden político que ellos mismos habían contribuido a crear (art. 6° de la C.P.R.).

Desde ahora todos los órganos del Estado sin excepción, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, llevan sobre sí el peso de la responsabilidad de obrar como garantes de la institucionalidad vigente en sus respectivos ámbitos de acción.

Ello no supone en realidad nada nuevo, pues implica reconocer que cada órgano del Estado, al obrar estrictamente de acuerdo a Derecho y conforme a los requerimientos de los principios de probidad y transparencia incorporados a la Constitución por la reforma del 2005, está contribuyendo a preservar y garantizar el orden institucional

¹ Desde el punto de vista material, en cambio, cuando el contenido de las reformas que se introducen a la Constitución es contrario a la idea de organización social impuesta por el constituyente originario, por contravenir sus principios fundamentales como sería, por ejemplo, sustituir el régimen republicano por una monarquía, desconocer las libertades y derechos fundamentales de la persona, desconocer el principio de soberanía de la nación, u otras semejantes, dichas reformas devienen asistémicas y en consecuencia, deben considerarse teóricamente inconstitucionales, y ser declaradas como tales por el órgano de control competente (en nuestra institucionalidad, el Tribunal Constitucional). Si ello no ocurre esas reformas, dependiendo de su naturaleza, número o extensión, pueden de hecho llegar a configurar una nueva Constitución. No parece ser el caso de las modificaciones que se analizan puesto que, en lo esencial, se limitan a mejorar el sistema democrático establecido por una Constitución que no ha sido formalmente derogada, eliminando lo que se ha dado en llamar, enclaves autocráticos. Estos enclaves, directamente vinculados al poder de seguridad y que buscaban asegurar la conservación del sistema democrático, constituían algo así como los cerrojos del mismo, vale decir, el medio previsto para la consecución de un fin. Pues bien, la apertura de los cerrojos libera al sistema democrático sin destruir o alterar su esencia, al igual que la supresión de los medios no conlleva necesariamente la destrucción del fin que con ellos se busca alcanzar. Sabemos que esta última se insinúa en el terreno de los hechos a través de muy variadas formas de intervención y que precisamente a este orden o categoría de actuación corresponde la aseveración de que los cuerpos armados se imponen por presencia y que contra ellos no hay revolución posible.

de la República. Pero, ¿era ese exactamente el sentido que el Constituyente Originario de la Constitución de 1980, quiso dar a la función de garantes de la Institucionalidad asignada a los cuerpos armados?

Pienso que no. De acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la norma Constitucional que instituyó esa función, la idea era radicar en los cuerpos armados, en cuanto fuerzas ajenas a la contingencia política, un poder de control capaz de detener los excesos en que eventualmente pudieran caer los “políticos”, comprendiendo principalmente dentro de este concepto a los partidos políticos y a los titulares de los órganos del Estado generados por vía electoral con el apoyo de los partidos políticos (Presidente de la República, parlamentarios, alcaldes, concejales), sin perjuicio de los grupos que buscan imponer sus pretensiones al margen de la legitimación democrática o que sustentan ideologías extremistas.

¿Y cómo debería operar este poder de tutela? Principalmente a través de dos vías: una institucional y otra de carácter fáctico o sociológico.

Sabemos que esta última se insinúa en el terreno de los hechos a través de muy variadas formas de intervención y que precisamente a este orden o categoría de actuación corresponde la aseveración de que los cuerpos armados se imponen por presencia y que contra ellos no hay revolución posible.

La vía institucional se manifestaba a través del Consejo de Seguridad Nacional, en cuanto cauce de expresión de las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del cual hacían presente su opinión acerca de cualquier hecho, acto o materia que representara un grave atentado a la institucionalidad o un peligro para la Seguridad Nacional, y también por medio de las demás atribuciones que se reconocían a dicho organismo en la Carta Fundamental y que se han señalado con anterioridad.

La idea era asegurar a los cuerpos armados una actuación esencialmente preventiva en orden a evitar una posible crisis institucional, permitiendo que pudieran expresarse de modo oportuno y no en forma represiva una vez que, eventualmente, se produjera la crisis.

De ahí la conveniencia de abrir a los institutos armados, en cuanto organismos del Estado concebidos para la protección de la soberanía nacional y sus proyecciones institucionales, cauces a través de los cuales pudieran manifestar sus inquietudes en torno a situaciones, hechos, actuaciones o materias que pudieran ponerlo en peligro.

Cerrar esos cauces de expresión o reemplazarlos por otros que sólo en apariencia lo son, como en la especie sucede con la reforma aprobada, que al transformar en el hecho a los Comandantes en Jefe y General Director en funcionarios dependientes de la confianza presidencial les priva de la suficiente independencia para emitir tales opiniones, conlleva el riesgo de constreñir a los cuerpos armados a elegir como única opción la actuación fáctica o de hecho, con todos los inconvenientes y peligros que

ello involucra desde el punto de vista de la salvaguarda de los derechos y libertades públicas y la conservación del sistema democrático.

¿Significa lo dicho adoptar un criterio ya superado por la historia, o, por el contrario, adoptar una visión realista que trasciende la contingencia del momento político para mirar un poco más allá y racionalizar la acción política, por la vía de reconducir institucionalmente la orientación de movimientos fácticos del tipo castrense, que eventualmente puedan representar un peligro para la conservación formal del sistema? ¿Es esta una actitud reaccionaria o más bien visionaria y razonablemente constructiva? La intervención militar de 1973 pudo tal vez haberse evitado si la Constitución de 1925 hubiera abierto a los institutos armados un efectivo cauce institucional de expresión por medio del cual, oportunamente, pudieran éstos, a través de sus máximas jefaturas, y con la independencia que proporciona una inamovilidad razonable, hacer presente su opinión sobre los hechos que aceleradamente conducirían a una situación de crisis institucional. ¿Son las instituciones armadas un sector aislado de la sociedad, enteramente ajeno a la realidad política institucional en la que se desarrolla su existencia? En una perspectiva sociológica, ¿no sería tal vez más prudente aceptar derechamente que los institutos armados, aun cuando en sí mismos no constituyen fuerzas políticas, pueden, bajo determinadas circunstancias sociales, llegar a actuar como tales y que, dado el hecho del monopolio de la tenencia y uso de las armas establecido en su favor, una eventual intervención fáctica en el plano político, difícilmente podría ser resistida por la sociedad civil?

No se pretende con ello arrastrar a los institutos armados tras la contingencia política, riesgo que, en el plano normativo, se encuentra suficientemente neutralizado con las exigencias de obediencia, no deliberación, profesionalidad, jerarquización y disciplina que constitucionalmente les afectan y tornan compatible su existencia con los requerimientos de la Democracia. Se trata sólo de asegurar una participación institucional razonable **al más alto nivel de la conducción política**, con miras a preservar la vigencia del sistema en sus aspectos estructurales o fundantes, frente al riesgo de excesos que, enfrentados oportunamente, podrían no derivar hacia una situación de crisis.

- 5.2. Las máximas jefaturas institucionales **pierden en el hecho su carácter de inamovilidad**, desde que pueden ser llamados a retiro por el Presidente de la República durante el cuatrienio de su periodo o mandato, bajo la condición de que se proceda mediante decreto fundado y el Presidente informe previamente a ambas cámaras legislativas de su decisión. En el hecho pasan a ser funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente, pues pasarán a depender enteramente de su voluntad.

- 5.3. Carabineros e Investigaciones **dejan de depender administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional**, para quedar adscritos a un Ministerio de Seguridad Pública que deberá crearse próximamente, manteniéndose el criterio de no hacerlos depender administrativamente del Ministerio del Interior, como había ocurrido con anterioridad a la Constitución de 1980, para evitar su eventual politización (art. 90 C.P.R.).
- 5.4. El Consejo de Seguridad Nacional **pierde las atribuciones resolutivas** que primitivamente le reconocían diversos preceptos de la Constitución, como las de dar su acuerdo al Presidente de la República para declarar los estados de excepción y llamar a retiro a las máximas jefaturas institucionales; recabar antecedentes de la Administración en materia de seguridad interior y exterior; y elegir cuatro senadores y dos ministros del Tribunal Constitucional (arts. 40, 93, 96, letra d, 45 y 81). Por el contrario, se advierte expresamente en la nueva regulación que el Consejo **no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento que establezca las disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento** y que no hubieren sido ya determinadas por la propia Constitución. Conserva, sin embargo, la facultad a que se refiere el art. 98, inc. 3º, de poder calificar la situación de guerra exterior o de peligro de ella, a fin de que el Banco Central pueda obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.
- 5.5. **El Consejo de Seguridad Nacional solo se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República**, perdiéndose así la facultad de provocar su convocatoria a solicitud de dos de sus miembros (art. 96, C.P.R.).
- 5.6. Aun cuando el Consejo carece ahora de facultades resolutivas y no puede prácticamente adoptar acuerdos, **se ha optado por reducir la proporción de la representación militar, aumentándose el número de los miembros civiles**. Se ha incorporado, en efecto, al Presidente de la Cámara de Diputados, quebrándose la paridad que existía desde la reforma Constitucional de 1989, cuando se integró al Consejo el Contralor General de la República, para igualar así el número de miembros civiles y militares. Al margen de los efectos puramente psicológicos de la reforma, su importancia práctica se circunscribe al caso de la aprobación del reglamento interno, desde que éste sigue siendo el producto de un acuerdo adoptado por sus miembros (art. 95, C.P.R.).
- 5.7. En la línea de pensamiento de rebajar el nivel de la representación castrense y minimizar la presencia e importancia del elemento militar, la reforma llega a **suprimir la norma constitucional que originaria-**

mente reservaba al Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional el rol de Secretario del Consejo (art. 95 actual), quedando ahora entregada esta materia a la determinación que de ella pueda hacer el reglamento del Consejo. Bajo ese mismo criterio, el actual art. 57 inhabilita a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, a los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, para ser candidatos a diputados o a senadores, a menos que hubieren abandonado esa condición con un año de anterioridad, a lo menos, a la fecha de la elección (art. 57 N° 10 de la C.P.R.).

5.8. Si bien el Consejo de Seguridad Nacional conserva la **facultad de expresar su opinión** en el caso a que se refería el art. 96, letra b) de la Constitución, tal cual éste quedó definido después de la reforma Constitucional de 1989, pueden constatarse algunas diferencias importantes:

- a. Dicha opinión, al parecer, no podría ser el producto de un **acuerdo** adoptado por el Consejo como cuerpo, **sino el parecer de uno o más de sus miembros**.
- b. Se resta precisión a la redacción primitiva, relativizándose su importancia, al disponer el precepto, de manera amplia y genérica, que la opinión podrá expresarse “frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional”. Se omite así la advertencia del texto primitivo de que debe tratarse de **algún hecho, acto o materia que, a juicio del Consejo (actuando como cuerpo) atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional**.

Se comprende este cambio de redacción, si se considera que por obra de la reforma de 2005, se ha suprimido el precepto del artículo 90 originario que otorgaba a las Fuerzas Armadas y a Carabineros, la función de garantes del orden institucional. Se busca, pues, omitir respecto del Consejo, expresiones que pudieran recordar la función de garantes que la Constitución asignaba primitivamente y en forma exclusiva a los cuerpos armados de la Nación.

- c. En todo caso, la conservación de la facultad de expresar opiniones en relación con las bases de la institucionalidad y la seguridad nacional, que la reforma de 2005 atribuye de modo individual a cualquiera de los miembros del Consejo, **ha perdido su eficacia primitiva**, desde que los Comandantes en Jefe de cada rama de la

Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros ya no gozan de la inamovilidad primitiva de que gozaban en sus cargos, razón por la cual también se ha perdido la suficiente independencia con la que originariamente podían obrar respecto del Presidente de la República.

- 5.9. Por último debe observarse que la reforma constitucional de 2005 no modifica el art. 94 de la Ley Fundamental, según el cual corresponde al Presidente de la República decretar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional respectiva, a pesar de las dificultades de orden político y administrativo que dicho precepto ha generado en las relaciones con las máximas jefaturas institucionales especialmente en lo relativo al llamado a retiro. Ello puede deberse al hecho de que, en lo que respecta a la fijación de los requisitos para decretar nombramientos, ascensos o retiros, el precepto constitucional se remita a la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y a la de Carabineros, razón por la cual parece más práctico entrar a modificar estas últimas y no el texto constitucional mismo.
6. Como puede apreciarse las reformas introducidas a los capítulos X y XI de la Constitución buscan **desactivar el poder de tutela** sobre la institucionalidad vigente que la Constitución de 1980, primitivamente, reconocía a las Fuerzas Armadas y Carabineros para asegurar de este modo su estabilidad dogmática y orgánica, frente al riesgo de que mayorías políticas circunstanciales pudieran desmontarla total o parcialmente, en sus aspectos más fundamentales. Paradójicamente este poder de tutela o de seguridad no logró impedir su propia destrucción, por lo menos en el nivel normativo de la fenomenología política, lo que en realidad pone en evidencia la efectividad vinculante del precepto Constitucional que, buscando compatibilizar la existencia de cuerpos armados con los requerimientos de la Democracia, declara que éstos son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados. Los cuerpos armados aceptaron resignados un destino que el poder de tutela no pudo prevenir ni evitar.
7. Cabría preguntarse si efectivamente este poder de tutela, constitucionalmente reconocido a los cuerpos armados, funcionó técnicamente como se había previsto que operara por sus autores.

En el nivel institucional, no consta el aprovechamiento de las diversas instancias destinadas a prevenir su colapso, como por ejemplo, la solicitud de convocatoria del Consejo de Seguridad Nacional para abordar el proyecto de reforma; el cuestionamiento parlamentario de la constitucionalidad del proyecto de reforma ante el Tribunal Constitucional, por afectar principios fundamentales de la Carta Funda-

mental; o la férrea oposición de los senadores designados por el Consejo al proyecto en cuestión, principalmente. **En el nivel fáctico o sociológico** tampoco se observa un aprovechamiento eficaz del poder militar para influir en las decisiones normativas de la autoridad civil, actuando como grupo de presión.

Podría decirse que las instituciones armadas, sumidas en el desconcierto y presas del sentimiento de culpa que la conciencia de los errores y abusos cometidos bajo el Gobierno Militar provocó en el espíritu de sus conductores, observaron impávidas el desarrollo de un proceso de desactivación frente al cual carecían de suficiente autoridad moral para enfrentar, aceptando resignadamente un tratamiento normativo constitucional que privilegia su rol profesional y persigue cancelar definitivamente su participación política garantística del orden institucional vigente, a lo menos, en los términos originariamente previstos.

8. Comenzamos estas líneas afirmando que los acontecimientos históricos son a menudo fuente material de normas e instituciones constitucionales, que dejan su huella en el articulado de la Carta fundamental como mudos testigos de una realidad fáctica que se busca prevenir, encauzar o mantener, teniendo especialmente en vista su incidencia en el ámbito de las libertades públicas o en el normal funcionamiento del sistema político a implementar.

Como dice un autor: **esas normas e instituciones permiten evitar lo que no deseamos que vuelva a ocurrir y favorecer la realización de aquello que fervientemente deseamos que ocurra.**

9. ¿Dónde están las huellas normativas de nuestra crisis institucional más reciente, representadas por mecanismos o dispositivos de prevención, o aquellos que los substituyen, y mediante los cuales se busca evitar lo que no deseamos que vuelva a ocurrir? La Reforma de 2005 las ha hecho desaparecer completamente de la faz de la Constitución, haciendo absoluta abstracción de todo aquello que pudiera hacernos recordar siquiera los excesos de un pasado que se desea olvidar. ¿Es eso conveniente desde el punto de vista del más eficiente funcionamiento de nuestro actual sistema institucional democrático? ¿Estamos frente a una actitud política voluntarista que se niega a aceptar su pasado? Hoy todo parece normal, se diluyó la tormenta y ha vuelto la calma y la euforia que de ello deriva nos lleva a pensar que nunca volverán a darse las condiciones sociales, que llevaron a la crisis del 73. Pero ¿podemos asegurarlo?

Si el género humano pudiera aprovechar las lecciones de la historia al margen de la coacción normativa y del encuadramiento conductual que buscan producir las instituciones; si las Fuerzas Armadas de una nación carecieran de toda significación política y constituyeran un sector aislado de la sociedad, divorciado de la realidad organizativa en que se desarrolla su existencia; si la sociedad fuera inmune al extremismo de ideas y conductas que buscan su transformación al margen de la legitimación democrática; si el reloj de la historia no enseñara que es posible fácticamente

reiterar los errores del pasado, envolviéndonos en la espiral de un comportamiento cíclico que nos regresa misteriosamente al punto de partida; si el nivel evolutivo de la conciencia política, jurídica y moral de los ciudadanos fuera el mismo en todos ellos; **solo así**, bajo tales supuestos, podría una sociedad omitir en la conformación de su realidad institucional la referencia a los dispositivos institucionales de prevención que buscan evitar la reiteración de los vicios pasados. Pero sabemos que ninguno de los supuestos enunciados es históricamente posible y que forzoso es, en cambio, aprender de los errores pretéritos. Ciertamente es que nada garantiza que los dispositivos de prevención efectivamente funcionen y surtan los efectos que de ellos se esperan, pero ¿podemos pretender ignorar el pasado y no intentar evitar o prevenir sus excesos porque la actual coyuntura política recomienda omitirlos? Abominar de ellos a pretexto de que quienes los instituyeron no eran dechado de perfección y obraron en un contexto histórico de violación a los derechos humanos, parece una insensatez. Con semejante criterio sólo cabría propiciar la anarquía, desde que, en el mundo de la política, la razón de Estado, en todos los regímenes políticos, sin excepción, ha sido esgrimida en algún momento como justificación para el sacrificio de los más elevados valores morales, y los tan admirados principios democráticos, como sabemos, se han nutrido históricamente de la sangre de millones de vidas inocentes. Basta pensar en los excesos de la Revolución Francesa, en las atrocidades de las dos guerras mundiales, y de las modernas guerras de invasión que bajo el alero de los emblemas de la democracia han sacrificado la vida de pueblos enteros.

Condenamos abiertamente los excesos, abusos y violaciones a los derechos humanos, cualquiera sea el signo político de los gobiernos en que se han producido, pero defendemos también el derecho de atender a las lecciones de la historia, de aprender de los errores del pasado y de aceptar la especificidad de nuestra propia realidad institucional democrática.